

LA LEY

ACTUALIDAD

Buenos Aires, martes 21 de febrero de 2006

Año LXIX N° 37 / ISSN 0036-1636

Servicio doméstico: se generaliza Régimen de aportes y contribuciones y se posibilita la deducción en Ganancias

POR RICARDO H. FERRARO

1 — Introducción

A fines de 2004, cuando comenzó a transitar esta parte del paquete Antievasión II, cuyo objetivo es los recursos de la Seguridad Social, la AFIP tenía registrados como empleadores puros de trabajadores del servicio doméstico bajo relación de dependencia alrededor de 1.300 sujetos y como dadores de trabajo por el régimen simplificado de cotización fija (ley 25.239), aproximadamente unos 45.000. Pero el INDEC determinó que en este tipo de labores domésticas había involucrados entre 800 y 900 mil trabajadores. La diferencia era elocuente.

En ese momento afirmaba Guillermo Farías, Director General de la Dirección General de Recursos de la Seguridad Social del organismo: "Entonces elaboramos un proyecto de ley que se discute en el Congreso, donde se deja vigente sólo el régimen simplificado (se refiere al de la ley 25.239), reafirmando la vigencia, para que no haya confusiones, del estatuto del Personal Doméstico, y además generamos una deducción como gasto en Ganancias al dador de empleo de hasta 4020 pesos" (Cfr. Suplemento Novedades fiscales, diario *Ambito Financiero*, 21/12/2004).

En el mensaje de elevación del proyecto de ley recientemente aprobado bajo el N° 26.063, se argumentaba: "actualmente coexisten diversos regímenes para determinar las obligaciones de aportes del personal citado (se refiere al servicio doméstico), lo que implica, asimismo, distintas modalidades de recaudación. Esta dualidad y complejidad entorpecen el control del ingreso de las obligaciones".

En razón de ello se propuso como de **aplicación obligatoria** para tales trabajadores, el régimen instituido por el Título XVIII de la ley 25.239, "así se encuentren en relación de dependencia, conforme a las prescripciones del dec.-ley 326 de fecha 14 de enero de 1956 o revistan el carácter de trabajadores autónomos".

Más precisamente, el art. 15 de la ley 26.063 expresamente dispone: El Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico instituido por el Título XVIII de la ley 25.239 es de aplicación obligatoria para aquellos sujetos que presten servicio dentro de la vida doméstica y que no importen para el dador de trabajo lucro o beneficio económico, en los términos previstos en la referida norma, sea que dichos sujetos encuadren como empleados en relación de dependencia —de conformidad con lo estipulado por el Estatuto del Personal del Servicio Doméstico, aprobado por el dec.-ley 326 de fecha 14 de enero de 1956 y su reglamentación— o como trabajadores independientes.

En función de lo transcripto, a partir de la vigencia de la ley citada, debe entenderse la sustitución de un régimen de seguridad social por otro para los trabajadores del sector, pero sin que medie norma de transición alguna con respecto al cambio establecido. En efecto, varios son los interrogantes y cabos que quedan sueltos. Por ejemplo, para quienes habían

establecido su relación laboral en los términos del dec. 326/56, ¿cómo queda su futuro previsional? ¿Cómo se compatibilizan para las prestaciones los aportes y contribuciones realizados bajo uno y otro régimen? ¿Cuál es la situación del empleador que aplicaba el dec. 326/56?

Vale destacar que si bien la ley 26.063 generaliza la aplicación obligatoria del Régimen Especial creado por el art. 21 de la ley 25.239, no sustituye ni modifica su texto el cual textualmente expresa: "Establécese un régimen especial de seguridad social, de carácter obligatorio, para los empleados que presten servicios dentro de la vida doméstica y que no importen para el dador de trabajo lucro o beneficio económico, sujeto a las modalidades y condiciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la plena vigencia del Estatuto del Personal de Servicio Doméstico, aprobado mediante el dec.-ley 326, del 14 de enero de 1956 y su reglamentación". Esta posibilidad existente en la norma transcripta ¿es de aplicación o quedó sin efecto definitivamente? Por imperio de la ley 26.063 se aplica en adelante un solo régimen: el de la ley 25.239. Y la aplicación del dec. 326/56 permanece a los fines de determinar una relación laboral de dependencia, es decir la sujeción al superior, lo que implica el pago de aguinaldo, indemnización por despido y todos los derechos derivados para el trabajador de una relación laboral de este tipo. La diferencia estriba en que en lugar de calcular las obligaciones en función de la remuneración deberá determinarlas de acuerdo a las cotizaciones fijas que luego se detallan.

Concomitantemente, con el propósito de incentivar la regularización de dichos trabajadores, la ley 26.063 establece la deducción como gasto, con tope, en el Impuesto a las Ganancias, del sueldo o remuneración pagado al trabajador y las contribuciones patronales indicadas en el art. 3° del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, aprobado por el art. 21 de la ley 25.239.

Ahora bien, la ley 26.063, introduce un importante cambio en lo que hace a los aportes y contribuciones ya que compatibiliza tanto las obligaciones con trabajadores autónomos como con dependientes dentro del régimen de sumas fijas estipulado por el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico (Título XVIII, ley 25.239). En efecto este régimen especial es, como ya señaláramos, de aplicación obligatoria para aquellos sujetos que presten servicio dentro de la vida doméstica y que no importen para el dador de trabajo lucro o beneficio económico (de ser así correspondería el régimen general de aportes y contribuciones), en los términos previstos en la referida norma, sea que dichos sujetos encuadren como empleados en relación de dependencia —de conformidad con lo estipulado por el Estatuto del Personal del Servicio Doméstico, aprobado por el dec.-ley 326/56— o como trabajadores independientes. Antes, quienes se encontraban en rela-

(Continúa en pág. 2) ▶

El reconocimiento en la Argentina de la paternidad de hijos concebidos en el extranjero por inseminación artificial de pareja de homosexuales hombres

POR MARIO J. A. OYARZÁBAL

A fines de agosto pasado, la prensa dio cuenta del caso de una pareja conformada por dos hombres, Martín y Andrew Farach-Colton, el primero de nacionalidad argentina y el segundo estadounidense, residentes en Nueva York, que tuvieron hijos mellizos mediante la fecundación de un óvulo comprado y la gestación en un vientre alquilado en los Estados Unidos, y que podrían mudarse próximamente a la Argentina (ver *Clarín*, 18/8/05; *La Nación*, 19/08/2005). El caso presenta varias aristas que vale la pena analizar desde la perspectiva del derecho internacional privado, que es la rama del derecho que se aboca precisamente al estudio de las relaciones jurídicas privadas (familiares, contractuales, etc.) que ponen en contacto más de un país.

La primera cuestión es si se debería admitir en la Argentina la filiación válida para el derecho estadounidense, cuando el derecho argentino desconoce los contratos de "alquiler de vientres" o "maternidad subrogada" y la renuncia por los padres (la madre en este caso) de sus deberes-derechos sobre los hijos que derivan de la patria potestad. El principio es que sí. En el derecho argentino, la filiación matrimonial, cuando no se cuestiona la validez del matrimonio de los padres como en este caso (Martín y Andrew se casaron en Canadá, cuya legislación autoriza el matrimonio homosexual; y aunque ese matrimonio no es actualmente reconocible en la Argentina, el asunto no atañe aquí a su reconocimiento, sino a la legitimidad de la filiación), se rige por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo, que es la estadounidense y según la cual los mellizos son hijos de la pareja. Por lo demás, su paternidad surge de la partida de nacimiento estadounidense que lo acredita y que el derecho argentino reputa válida sin necesidad de prueba corroborante del derecho extranjero.

Una cuestión distinta es si la filiación estadounidense debería rechazarse en la Argentina por ser ambos padres del mismo sexo, con fundamento en la violación del orden público argentino relativo a la composición de la familia, o la inverosimilitud del hecho del estado civil extranjero, es decir que los mellizos sean hijos biológicos de dos hombres. Me inclino por la negativa, porque no sería congruente con el principio del *favor filii* —de privilegiar que al hijo se le atribuya un "estado", en lo posible de hijo legítimo— que inspira la legislación argentina interna y la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por Argentina y constitucionalizada por la reforma de 1994) (Adla, L-D, 3693), y la tendencia del derecho comparado de aceptar la aplicación de leyes extranjeras más liberales en cuanto a las posibilidades de establecimiento de una filiación, a la luz de la realidad no sólo biológica sino también sociológica que revela la posesión de estado. Distinto sería si la pareja hubiera vivido en la Argentina al tiempo de la concepción o el nacimiento de los hijos y hubiese viajado

a Estados Unidos para hacer allí lo que el derecho argentino le prohibía. En este caso, la filiación extranjera podría desconocerse con fundamento en el fraude al derecho argentino; a menos que se considerase que el derecho de los niños a una filiación sostenida (*favor filii*) debe también en estas situaciones prevalecer.

Reconocida la paternidad de Martín y Andrew en el país, cabe derivar todas las consecuencias legales referentes a la condición de padres, la más importante de las cuales es la patria potestad. En el aspecto migratorio, los mellizos podrán optar por la nacionalidad argentina de su padre Martín u obtener la residencia permanente en el país por ser hijos de un argentino nativo; en tanto que Andrew tendrá oportunamente derecho a radicarse por ser padre de argentinos por opción o residentes permanentes de la República Argentina, en el marco de la legislación argentina en vigor. Los otros derechos y deberes que incumben a los padres sobre las personas de los mellizos mientras sean menores, comprendidos la guarda, educación, alimentos y representación, así como las facultades administrativas y de enajenación de sus bienes, quedan regidos por el derecho del país de la residencia habitual de los hijos, que es donde la patria potestad en definitiva se ejerce —actualmente, Estados Unidos; y eventualmente la Argentina si los Farach-Colton concretan su mudanza al país—.

Una última cuestión se refiere a si las madres de los mellizos (la que aportó el óvulo o la que los gestó) podrían reivindicar su maternidad, o el padre que aportó el semen impugnar la paternidad del otro padre, ante una autoridad argentina, o hacer valer una decisión extranjera en ese sentido en nuestro país. El criterio predominante es que no, por considerar que los contratos de subrogación materna (del que ambas madres y ambos padres participaron) son ilegales y carecen de eficacia en la República por oponerse a principios de orden público argentino. Sin embargo, la prohibición no alcanzaría a los hijos, cuya pretensión es escindible del contrato ineficaz y, por lo tanto, podrían reclamar la maternidad o impugnar la paternidad, en la medida que el derecho aplicable —que es el estadounidense, por ser el del domicilio conyugal al momento del parto— lo autorice.

Se criticará que las respuestas no superan la ambigüedad y la duda. La causa radica en que las normas del derecho internacional privado argentino son tan escuetas como inadecuadas a los desafíos actuales que plantean el empleo de técnicas biogénicas y el desarrollo de formas familiares no tradicionales. Los principios de solución planteados parten de aquellas normas, que son las únicas existentes, integrándolas con el principio del interés superior del niño prevaleciente en el derecho civil argentino (internacionalmente inspirado) de filiación. De esta suerte, suministran una guía, fundada y motivada por el derecho vigente, para resolver (o comenzar a resolver) éste y otros casos semejantes que se puedan en el futuro presentar. ♦

Servicio doméstico:...

(Viene de pág. 1) ►

ción de dependencia aportaban (empleados) y contribuían (empleadores) en función a la remuneración, como comentáramos anteriormente. En adelante, lo harán de acuerdo a la escalaycondición de los trabajadores en función al previsto en la ley 25.239. Acaso en estos supuestos ¿no se per-

judica a quien aportaba (y el empleador contribuía) sobre su remuneración real? El perjuicio no solamente puede estar relacionado con la prestación jubilatoria a percibir en el futuro sino con la cobertura actual de la salud del trabajador y sus familiares directos, si el sueldo es significativo.

2 — Régimen de cotizaciones fijas

Cabe recordar que la ley 25.239 fue reglamentada por el dec. 485/2000 y la Res. general 841 (AFIP), mediante los cuales se precisaron definitivamente los importes obligatorios a ingresar en concepto de aportes del trabajador y contribuciones del empleador, según se trate. Las sumas fijas a considerar surgen de las siguientes tablas, estipuladas en función a la condición del trabajador:

Trabajador activo (Aún no accedió a régimen jubilatorio alguno)	Horas trabajadas semanalmente	Importe total a pagar	Importe de cada concepto	
			Aportes (*)	Contribuciones (**)
Trabajador Jubilado	Desde 6 a menos de 12	\$20	\$8	\$12
	Desde 12 a menos de 16	\$39	\$15	\$24
	16 o más	\$55	\$20	\$35
Trabajador menor de 18 años	Desde 6 a menos de 12	\$12	--	\$12
	Desde 12 a menos de 16	\$24	--	\$24
	16 o más	\$35	--	\$35
Trabajador menor de 18 años	Desde 6 a menos de 12	\$8	\$8	--
	Desde 12 a menos de 16	\$15	\$15	--
	16 o más	\$20	\$20	--

(*) Con destino al Régimen de Seguro Nacional de Salud
 (**) Régimen Público de Reparto - SIJP

Va de suyo que los trabajadores de servicio doméstico que laboren menos de seis horas no se encuentran comprendidos en este régimen especial y por ende tampoco darían derecho a la deducción del Impuesto a las Ganancias.

Por vía del art. 17 la ley 26.063 establece, en lo que respecta a los beneficios del Sistema Nacional del Seguro de Salud, establecido por las leyes 23.660 y 23.661, los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial quedan sujetos a las previsiones de los incs. d) y e) del art. 43 del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes lo que supone poder elegir la obra social y, cuando se jubile, tener la cobertura médica asistencial de PAMI. Y agrega que para acceder a tales beneficios los trabajadores del servicio doméstico deberán completar la diferencia entre los aportes efectivamente ingresados de conformidad con el art. 3° del mencionado régimen especial y las cotizaciones previstas en los incs. b) y c) del art. 40 del Anexo de la ley 24.977, sus modificatorias y complementarias, texto sustituido por la ley 25.865; es decir del Monotributo.

Así las cosas, las diferencias existen. El aporte que exige el Monotributo para acceder al Sistema Nacional de Seguro de Salud es de \$ 24,44 para el pequeño contribuyente y de \$ 22,22 por cada integrante del grupo familiar primario si desea incorporarlos a la cobertura.

El párrafo tercero del artículo bajo comentario también dispuso que "Para el supuesto en que el trabajador deseara ingresar al sistema de obra social a sus hijos y ante la inexistencia de obra social del cónyuge, las diferencias aludidas en el párrafo anterior serán soportadas por el dador de trabajo". Este párrafo fue vetado por el Poder Ejecutivo mediante dec. 1515/2005 que promulgó la ley.

Con relación a estas disposiciones la ley 26.063 estipula que surtirán efecto a partir de la fecha que fije el Poder Ejecutivo nacional, dentro de un plazo que no supere los noventa

días de promulgada la ley. De manera tal que para conocer cabalmente cómo es la aplicación de las normas habrá que esperar la reglamentación para fines de febrero, en tanto el Ejecutivo no incurra en demoras tales que, como es habitual, no permitan asimilar las disposiciones reglamentarias en tiempo y forma. A nuestro entender un plazo exagerado, teniendo en cuenta que desde su propuesta hasta su conversión en ley transcurrieron casi doce meses y prácticamente responde al proyecto original. Durante este lapso, que comprende tres meses, quienes quieran registrar a su personal doméstico para hacer uso de la deducción deberán hacerlo a su leal saber y entender. Esperamos que este reglamento incluya no solamente las dudas e inquietudes surgidas por la transición (sobre alguna de las cuales deberían intervenir otros organismos como por ejemplo el Ministerio de Trabajo o sus dependencias), sino aquellas situaciones que deberán ser corregidas habida cuenta las interpretaciones que el fisco reflejará en el reglamento y que bien pudieron ser interpretadas de manera distinta por el contribuyente. Mientras tanto habrá que aplicar la ley 25.239.

De acuerdo a lo que surge de la ley 25.239 que instituye el Régimen Especial, ahora obligatorio, los trabajadores, por lo períodos que les hayan efectuado los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social, podrán acceder a las siguientes prestaciones:

- Prestación Básica Universal (PBU), para lo cual se requiere un ingreso, por cada mes de servicio, de por lo menos \$ 35 con destino al Régimen Previsional Público - SIJP

- Retiro por invalidez o pensión por fallecimiento, para lo cual se requiere un ingreso, por cada mes de servicio, de por lo menos \$ 35 con destino al Régimen Previsional Público - SIJP

- La prestación que corresponda del Régimen de Capitalización o la Prestación Adicional por Permanencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en caso de que el

trabajador decida realizar el aporte voluntario

- El Programa Médico Obligatorio para el trabajador titular, en tanto ingrese cuanto menos un aporte mensual de \$ 20, extensivo al grupo familiar primario, en tanto decida ingresar voluntaria y adicionalmente un aporte de \$ 20

- Cobertura Médico Asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.

La ley 25.239 detalla lo que entiendo como aportes voluntarios, que no siempre son tales, a la luz de las condiciones para acceder a las prestaciones antes descriptas, particularmente si se tiene un solo empleador o dador de trabajo, ya que de tenerse relación con varios, el monto exigido estaría cubierto por la sumatoria de las cotizaciones fijas ingresadas por cada uno de ellos. Debe recordarse que estos ingresos debe hacerlo cada empleador o dador de trabajo, cuando medien 6 o más horas de trabajo.

En tal sentido la norma dispone que cuando el aporte ingresado del trabajador con destino al Régimen del Seguro Nacional de Salud, es inferior a \$ 20 éste podrá ingresar la diferencia hasta alcanzar dicha suma, para acceder al Programa Médico Obligatorio. Si bien es voluntario, de no hacerlo el trabajador queda sin cobertura. De acuerdo a la tabla antes descripta sólo alcanzan dicha suma quienes trabajen 16 o más horas semanales. A esto hay que adicionarle que para incluir a su grupo familiar primario dentro de la cobertura del Programa Médico Obligatorio, el trabajador, también voluntariamente, podrá ingresar una suma adicional de \$ 20, lo cual puede parecer un importe exiguo para otros niveles de empleo, pero puede resultar gravoso para este sector de trabajadores. Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 17 de la ley 26.063. como comentáramos precedentemente, se aplican ciertas normas del Monotributo cuyas sumas fijas son aún mayores a las men-

cionadas y que deben darse por sustituidas, aunque debe esperarse la reglamentación.

Asimismo, tal como se señalara en cuanto a los requisitos para alcanzar la PBU o el retiro por invalidez o fallecimiento, el trabajador podrá ingresar la diferencia entre las contribuciones que obligatoriamente corresponde cotizar al dador de trabajo y la suma de \$ 35 por mes trabajado. Si el trabajador pretende acceder a una jubilación mínima, este ingreso voluntario, en rigor, se torna obligatorio.

El aporte mensual que reviste en su totalidad el carácter de voluntario es el que el trabajador podrá ingresar con destino al Régimen de Capitalización o al Régimen de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, el que no podrá ser inferior a \$ 33.

Los aportes y contribuciones obligatorios por parte del dador de trabajo, deben ingresarse mediante F. 102 y los importes voluntarios a través del F. 575, en ambos casos en los bancos habilitados. Como se verá más adelante, se creó un nuevo modelo de F. 102

3 — Deducción de ganancias

La ley 26.063 dispone que las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas, ambas residentes en el país, que revistan el carácter de dadores de trabajo con relación al personal del servicio doméstico, podrán deducir de la ganancia bruta gravada de fuente argentina, cualquiera sea la fuente de ganancia, el total de los importes abonados en el período fiscal:

- A los trabajadores domésticos en concepto de contraprestación por los servicios prestados;

- Para cancelar las contribuciones patronales del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico.

La deducción prevista en el presente artículo tendrá el carácter de deducción general y se imputará de acuerdo con el procedimiento establecido en el inc. b) del art. 31 de la reglamentación de la ley del referido impuesto para la compensación de quebrantos del ejercicio. Es decir respetando el siguiente orden: en primer lugar con ganancias de la segunda categoría y de existir un remanente no absorbido contra la primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

El importe máximo a deducir por los conceptos antes señalados es el equivalente a la de la ganancia no imponible anual, o sea, \$ 4020.

La norma hace una delegación a la ley del Impuesto a las Ganancias estableciendo que en todo lo no dispuesto en este artículo serán de aplicación las normas del mencionado gravamen y por su reglamentación.

4 — Res. general 1978

A los fines de reglamentar la deducción permitida de las erogaciones antes detalladas destinadas al servicio doméstico, la AFIP dictó la Res. general 1978 regulando la aplicación de la deducción con relación a los sujetos comprendidos y a los requisitos, condiciones y for-

malidades a cumplir por éstos, entre las cuales se encuentra la aprobación de un nuevo modelo del F. 102. La nueva detracción admitida tiene vigencia desde el período 2005.

El importe máximo a deducir por ejercicio fiscal asciende equivalente al de la ganancia mínima no imponible del Impuesto a las Ganancias, comprende tanto las remuneraciones como las obligaciones previsionales ingresadas.

Pueden computar la deducción las personas físicas y las sucesiones indivisas y los empleados en relación de dependencia u otros sujetos que obtengan rentas de la cuarta categoría y se encuentren contemplados en el régimen retentivo de la Res. general 1261, en todos los casos siempre que sean residentes en el país.

El cómputo de esta deducción en Ganancias será procedente, en tanto el dador de trabajo o empleador conserve los tiques bancarios de pago mensual, de los aportes y contribuciones obligatorios, por cada trabajador del servicio doméstico y el documento que acredite el importe abonado en concepto de contraprestación por el servicio prestado. Este último tema lo resuelve la propia resolución con el nuevo modelo del F. 102, ya que de otra manera si se tratara de un trabajador autónomo debería, como mínimo, ser monotributista y emitir factura y de encontrarse en relación de dependencia debería contarse con un recibo de sueldo. Por lo tanto la resolución general, de manera práctica, expresa que para cumplir con esa obligación, desde ahora debe utilizarse el nuevo modelo del F. 102, el que debe emitirse como mínimo por duplicado y deberá contener los siguientes datos:

- Apellido y nombres CUIT o CUIL del dador de trabajo.

- Apellido y nombres y CUIT o CUIL del trabajador del servicio doméstico.

- Domicilio de trabajo del personal del servicio doméstico.

- Importe de la contraprestación abonada.

- Número de tique que respalda el pago de los aportes y contribuciones obligatorios.

- Firma y aclaración del dador de trabajo y del trabajador del servicio doméstico.

Antes de finalizar el mes de ingresos de las obligaciones debe entregarse la copia al trabajador del servicio doméstico.

Como consecuencia de esta detracción de los ingresos gravados, la AFIP elaborará un nuevo programa aplicativo "Ganancias — Personas Físicas — Versión 7.0" contemplando la deducción; mientras tanto la misma se consignará en el campo "Otro" de la pantalla "Desgravaciones y Deducciones Generales de Fuente Argentina".

Debido a que la deducción es operativa desde en período fiscal 2005 la norma solamente exige como requisito para esa determi-

nación que se conserven los tiques bancarios que respaldan los ingresos de los aportes y contribuciones por cada trabajador doméstico. A partir del ejercicio fiscal 2006 es obligatorio, para acreditar la procedencia de la deducción, conservar el F. 102 nuevo modelo como documento que justifica el pago o remuneración y las obligaciones ingresadas.

5 — Retención sobre sueldos. Res. general 1261

Atento que la deducción es aplicable a empleados en relación de dependencia sometidos a la retención del Impuesto a las Ganancias dispuesta por la Res. general 1261, los dependientes deberán observar iguales requisitos que los sujetos que cumplen con su obligación en forma

directa cada año. No obstante, tiene ciertas exigencias específicas.

El empleado deberá informar al agente de retención el importe a computar con anterioridad al mes de febrero de cada año o al momento de practicarse la liquidación final, según corresponda, mediante la utilización del formulario F. 572. Para el año 2005, excepcionalmente, po-

drán informar el importe a deducir hasta el mes de marzo de 2006. Cabe esperar, habida cuenta esta nueva deducción, que la Res. general 1261 sea modificada a tales efectos.

El monto anual de la deducción se consignará en el Rubro 3, inc. c), del citado formulario, junto con la leyenda "Deducción Anual. ley 26.063, art. 16". Como consecuencia de ello,

la liquidación anual prevista en el art. 16, inc. a), de la Res. general 1261 se permite realizarse hasta el último día hábil del mes de abril de 2006 y el importe determinado en dicha liquidación anual será retenido o, en su caso, reintegrado cuando se efectúe el próximo pago posterior o en los siguientes si no fuera suficiente, hasta el último día hábil del mes de mayo de 2006. ♦

Universidad de Buenos Aires - Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Procesal

Jornada: "Juicio Ejecutivo e Hipotecario"

Aula Magna

Jueves 18 de mayo de 2006.- 19,00 horas.

"El Derecho Real de Hipoteca", Dr. Horacio VACCARELLI.

"La Ejecución Hipotecaria. La normativa de emergencia", Dr. Claudio KIPPER.

"La Ejecución de Expensas", Dra. Liliana ABREUT DE BEGHER.

"El Recurso de Apelación en el Juicio Ejecutivo", Dr. Jorge L. KIELMANOVICH.

Coordinador: Dr. Héctor Eduardo SIRKIN.

Inscripción: Departamento de Derecho Procesal, en el horario de 9,00 a 19,00 hrs. TE: 4809-5613, 4809-5614.

Podrán inscribirse Abogados, Docentes y -sujeto al número de vacantes- alumnos de esta Facultad.

De requerirse la emisión de certificado, el interesado deberá abonar un arancel de \$30.-

Centro de Investigaciones Jurídico-Económicas

Ciclo de Conferencias de Derecho Penal y Procesal Penal 11 de mayo de 2006

Salón Rojo de la Facultad de Derecho – Universidad de Buenos Aires

Avda. Figueroa Alcorta 2263, Capital Federal
Programa de Actividades

Coordinadora: Dra. Silvia A. Díaz

9:00 hs. Acreditación.

9:30 hs.: Presentación de la jornada a cargo del Presidente de la Fundación CIJE

Dr. CARLOS MOLINA PORTELA

10:00 hs. Tema: *Garantías constitucionales en el proceso penal*
Dr. JUAN MARIA RAMOS PADILLA (Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción).

11:15 hs. Tema: *La acción civil y las cuestiones civiles en el proceso penal*
Dr. VIRGILIO J. LOIACONO

12:30 hs. RECESO

14:00 hs. Tema: *El debate: actuación del tribunal y de las partes. Tendencias actuales*
Dr. HUGO N. CATALDI (Juez de Tribunal Oral en lo Criminal).

15:15 hs. Tema: *Procesos de reforma de enjuiciamiento penal en América Latina. Hacia un sistema acusatorio y sus garantías a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La resistencia inquisitiva.*

Dr. ARIEL OSCAR LIJO (Juez en lo Criminal y Correccional Federal)

16:30 hs. Tema: *El impacto de la delincuencia económica en las democracias modernas. Las restricciones a la libertad durante el proceso por delitos económicos*

Dr. MARCOS GRABIVKER (Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico – Sala B)

17:45 hs. Tema: *Recurso de Casación*
Dr. MIGUEL ANGEL ALMEYRA NAZAR

19:00 hs. Tema: *Derecho al recurso*
DRA. ANGELA LEDESMA (Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal).

20:00 hs. Cierre de la Jornada – Palabras en homenaje al Dr. Martín Federico.

CUPOS LIMITADOS

Arancel: \$ 100 (hasta el 30/3/2006)
\$ 130 (hasta el 5/5/2006)

Informes e inscripción: *Personalmente: en la sede del Centro (Stgo. del Estero 1028, Cap. Fed.) de lunes a viernes de 15.00 a 18.00 hs.*

- Telefónicamente: en igual horario al 4305-3709

- vía e-mail a cije@argentina.com o fundacioncije@yahoo.com.ar consignando el número telefónico.

Forma de pago: depósito en efectivo en la cuenta corriente en pesos Nro. 4621/7 de la Sucursal Nro. 5 del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Talcahuano 459, Capital) a nombre de la Fundación Centro de Investigaciones Jurídicas y Económicas (CIJE).

SE OTORGARAN CERTIFICADOS DE ASISTENCIA

Universidad de Buenos Aires

Maestría en Relaciones Internacionales

El jueves 24 de febrero de 2006, a los 19 hs, tendrá lugar una reunión informativa sobre las condiciones de ingreso y características de la Maestría en Relaciones Internacionales de la UBA.

El acto tendrá lugar en el Departamento de Posgrado, 2º piso de la Facultad de Derecho.

Director: Guillermo R. Moncayo

e-mail: mri@derecho.uba.ar mri_uba@yahoo.com.ar

Investimenti in America Latina

che si terrà presso la Villa Borromeo a Sarmeola di Rubano (PD) il giorno 3 marzo pv

Il convegno si propone di rispondere ad alcuni primi interrogativi quali: i progressi economici recenti e le prospettive, i tipi societari più adatti per medi investimenti, il trattamento fiscale per le società e i soci, le possibili problematiche di *transfer pricing*, i rapporti tra l'amministrazione fiscale e il contribuente, le essenziali norme valutarie.

I paesi prescelti sono: Argentina, Brasile, Cile, Ecuador, Uruguay e per ognuno gli aspetti economici saranno illustrati dai rispettivi ambasciatori, mentre gli aspetti giuridici da affermati professionisti.

La partecipazione è libera e gratuita.

Alleghiamo la locandina dell'evento e informiamo che è disponibile il sito web www.eurolatino2006.sistemacongressi.com dove è possibile prescrivarsi.

XII Congreso Mundial de Derecho de Seguros (AIDA)

Fecha: 16 al 19 de octubre de 2006.

Lugar: Sheraton Buenos Aires Hotel & Convention Center.

Organizada por la rama Argentina de la A.I.D.A. (Association Internationale de Droit des Assurances)

Este Congreso Mundial reunirá abogados y profesionales de la actividad, oradores y expositores de todo el mundo, quienes intercambiarán conocimientos y experiencia sobre los últimos avances relacionados con la actividad.

Temas principales:

I. La influencia de los avances científicos y tecnológicos en el seguro de personas

II. Terrorismo, seguro y reaseguro.

Grupos de Trabajo:

1. Prevención y seguros
2. Automóviles
3. Transporte y seguros
4. Cúmulo de prestaciones
5. Reaseguro
6. Pensiones
7. Responsabilidad por Producto Elaborado
8. Protección al Consumidor
9. Distribución del seguro
10. Supervisión Estatal
11. Seguro y Responsabilidad Civil

Página Web del Congreso www.aida2006.com.ar

Secretaría del Congreso aida2006@congresosint.com.ar

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal - Instituto de Derecho Civil

Seminario: "La Seguridad Jurídica"

9 de marzo - 15.30 hs.

"La seguridad jurídica"

Guido Alpa

Presidente del Consejo Nacional Forense de Italia. Profesor de Instituciones de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Roma "La Sapienza".

"Seguridad jurídica y sistema económico"

Emanuele Lucchini Guastalla

Profesor de la Universidad Bocconi, Italia

"Los límites de la facultad de los jueces en la interpretación de la ley"

Marcos Córdoba

Profesor Titular de Derecho Civil

Moderador: José Luis Monti

INFORMES E INSCRIPCIÓN GRATUITA: Av. Corrientes 1441 Cap. Fed. TE. (011) 4379-8700

SE ENTREGAN CERTIFICADOS

LA LEY

ACTUALIDAD

4 Buenos Aires, martes 21 de febrero de 2006

Colegio de Abogados de Lomas de Zamora Instituto de Derecho Tributario

Conferencia sobre Recientes modificaciones al Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires

Superpoderes e Inconstitucionalidad

Disertante: Dr. Juan Manuel Alvarez Echagüe.
Martes 21 de Febrero de 2006 - 14:00 hs.-

Lugar: Sede del C.A.L.Z. - Larroque 2360 - Banfield -

Informes: Sede del C.A.L.Z. - Larroque 2360 - Banfield - T.E.: 4202-0962/65
E-mail: calz@speedy.com.ar - WEB: www.calz.org

Arancel: Entrada Libre y Gratuita.

El 17 de marzo será inaugurada oficialmente la "Ciudad Judicial"

La Justicia de Salta funciona en un solo edificio

Tras la feria judicial de enero, los tribunales del Distrito Judicial del Centro en Salta, reabrieron en una nueva casa. Desde el 1 de febrero, todos los juzgados y oficinas del Poder Judicial y el Ministerio Público, funcionan en un nuevo edificio que fue construido por la Provincia con financiamiento del Banco Mundial.

De esta forma, concluyó la dispersión de dependencias judiciales en la Ciudad, concentrándose en un mismo edificio tanto tribunales y oficinas del Poder Judicial como fiscalías y defensorías del Ministerio Público.

El edificio, será oficialmente inaugurado el próximo 17 de marzo, en un acto al cual fueron invitadas autoridades de los Poderes Judiciales de otras provincias y de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales. La fecha fue establecida en forma conjunta entre los miembros de la Corte de Justicia y el Colegio de Gobierno del Ministerio Público. La Corte de Justicia es encabezada por el presidente Guillermo Posadas, la vicepresidencia está a cargo de la Juez de Corte María Cristina Garros Martínez y completan la integración los jueces de Corte Antonio Omar Silisque y María Rosa Ayala. El Colegio de Gobierno del Ministerio Público es encabezado por el Procurador General, Aldo Rogelio Saravia, la Defensora General, Adriana Arellano y la Asesora General de Incapaces, Mirta Lapad.

El edificio, de características arquitectónicas modernas, tiene treinta mil metros cuadrados de superficie cubierta y es uno de los más grandes en su tipo construidos con financiamiento internacional en Latinoamérica. Tiene 250 metros de largo por cincuenta metros de ancho. Está ubicado en la zona norte de la ciudad, a un costado de la Avenida Bolivia que lo separa de la Universidad Nacional de Salta.

La "Ciudad Judicial" - así ha comenzado a llamársela - forma parte de un complejo de dependencias judiciales que integra también la Alcaldía General de Salta -actualmente en construcción- donde serán albergadas todas las personas detenidas que actualmente son alojadas en las comisarías. En esta alcaldía tendrá su sede el Juez de Detenidos y Garantías, que es la autoridad competente para en-

tender en todas las situaciones derivadas de la restricción a la libertad de una persona.

En el nuevo edificio funcionan prácticamente todas las dependencias judiciales que fueron mudadas durante la feria judicial de enero. Los últimos juzgados en trasladarse, fueron aquellos que trabajaron durante la feria judicial.

De allí que sólo cinco juzgados continuarán por ahora trabajando en sus actuales edificios. Se trata del Juzgado de Detenidos y Garantías, el Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro y los juzgados Correccionales y de Garantías de 6ª, 7ª y 8ª Nominación con competencia en la transición. El Consejo de la Magistratura y la Escuela de la Magistratura, proseguirán en sus actuales emplazamientos, hasta que se construya el edificio que las albergará, en el costado norte del nuevo edificio.

En materia de comodidades, el edificio cuenta con los últimos adelantos en la materia. Con 845 oficinas, 94 salas específicas, 187 toilettes y 23 offices distribuidos en cuatro niveles con dos alas longitudinales y ocho transversales, el edificio permitió que el Poder Judicial de Salta desocupara 40 casas que alquilaba en distintos puntos de la ciudad. El edificio tiene además una sala de Grandes Juicios y un salón auditorium con capacidad para 140 personas.

Además cuenta con una Alcaldía de tránsito donde serán alojadas las personas detenidas que sean citadas a declarar en los tribunales. Desde esta Alcaldía ubicada en el subsuelo, las personas detenidas serán llevadas a prestar declaración con custodia de personal del Servicio Penitenciario que utilizarán para ello un área de circulación de seguridad. En el subsuelo además se ubican las oficinas de entrevistas, consultorios médicos, oficinas de asistentes sociales y dependencias para el servicio de psicología.

La concentración de dependencias judiciales solucionará además el problema de los ciudadanos que estaban obligados a deambular por las casas alquiladas en distintos sectores de la ciudad para realizar sus trámites. Previendo la afluencia de justiciables, la Corte de Justicia de Salta gestionó el ingreso de ómnibus urbanos que permiten que lleguen ciudadanos desde los

puntos más distantes a través de un sistema de combinación de frecuencias entre corredores de dos empresas.

A su vez, se construyeron dos playas de estacionamiento. La primera destinada a magistrados y funcionarios y una segunda exclusiva para el uso de empleados. Ambas son gratuitas y se suman a una tercera para público en general que construye al sur del edificio una empresa particular. En este sector se levantará también un área de servicios, con dependencias para la sucursal bancaria, librería, confiterías, restaurant y sede para el Colegio de Abogados.

Un poco de historia

El edificio único para las dependencias judiciales del Distrito Judicial del Centro es un anhelo antiguo de la justicia salteña. Hace doce años, se formó una comisión especial que estuvo encargada de llevar adelante un concurso nacional para la selección de proyectos. Producto de este trabajo, en noviembre de 1995 se firmó el contrato respectivo con el estudio de arquitectos integrado por los profesionales Emilia Inque, Francisco Cadau, Manuel Gálvez, Fernando Giménez, Ignacio Etcheverry, Adrián Romero y Sergio Salama.

En noviembre de 2001, se definió el emplazamiento en el predio que ocupa actualmente la construcción y la obra comenzó a ejecutarse el 23 de octubre de 2003, luego que se aprobara la contratación. La obra se ejecutó con financiamiento del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF - Préstamos 3877 - AR).

La construcción tiene un sistema de control mediante circuito cerrado de televisión a través de cámaras que están distribuidas en distintos puntos del edificio, además de luces de emergencia y 1.500 sensores de humo conectados a una central de detección de incendios de última generación.

Tiene además, dos transformadores con una potencia disponible de 4.000 kilovatios, grupos electrógenos y un sistema de comando central que permite la transición de energía de red a energía de emergencia. Este grupo electrógeno hará de soporte energético a todas las computadoras del edificio en caso de una ausencia provisoria de energía eléctrica. Por su parte, la central telefónica de origen alemán, tiene capacidad para 2.000 líneas internas.